



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.710

EXPEDIENTE Nº: 20.629/2022

AUTOS: “GIMÉNEZ GIMÉNEZ EVELIO c/ ZENTRUM 42 S.R.L. (REBELDE) Y OTROS s/DESPIDO”

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Evelio Giménez Giménez inició demanda contra Zentrum 42 S.R.L., Néstor Ariel Curland y Horacio Omar Mazza, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que en enero de 2018 ingresó a trabajar bajo órdenes de los codemandados Curland y Mazza como sereno en la calle Ramón Freire 2626, que en ese momento era una obra en construcción que dirigían los accionados en su condición de arquitectos; expuso que esa relación no registrada finalizó el 01.02.2009, fecha a partir de la cual continuó trabajando en el mismo lugar, bajo dependencia de la administración del edificio como encargado con vivienda; para entonces los codemandados Curland y Mazza le comunicaron que necesitaban un encargado con vivienda para Ramón Freire 2533, propuesta que aceptó y el 17.09.2012 comenzó a desempeñarse para los nombrados y para Zentrum 42 S.R.L.

Sostuvo que prestó servicios de lunes a viernes 5:00 a 7:00 horas o de 6:00 a 8:00 horas y de 12:00 a 17:00 horas, luego de 20:00 a 20:15 horas recolectaba la basura; los sábados trabajaba de 5:00 a 7:00 horas y de 12:00 a 14:00 horas y los días domingo a las 20:00 horas realizaba el retiro de residuos de cada piso.

Destacó que en enero de 2020 los accionados dejaron de abonar su salario, creyendo que se debía a la pandemia, pero la situación se prolongó hasta agosto de 2020, por lo que el 12.08.2020 intimó el pago de las remuneraciones adeudadas y el correcto registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció; sin obtener respuesta, el 11.06.2021 se consideró despedido, luego de lo cual continuó prestando servicios para la administración de Ramón Freire 2533 como encargado del edificio, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del cual Zentrum 42 S.R.L. y Néstor Ariel Curland quedaron debidamente notificados según constancias digitalizadas el



01.08.2022 y el 24.08.2022, respectivamente, la acción no fue repelida, por lo que mediante resoluciones dictadas el 17.08.2022 y el 01.09.2022 se los tuvo por incursos en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

III.- En la misma oportunidad procesal, el codemandado Horacio Omar Mazza se presentó mediante escrito del 17.10.2022, opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que nunca fue empleador del actor y que no se verifican los presupuestos de la responsabilidad solidaria que se le imputa.

En subsidio, contestó la demanda y negó pormenorizadamente los hechos allí expuestos, en especial, que el actor hubiese prestado servicios desde enero de 2008 al 1º de febrero de 2009 sin registro, que se desempeñara como encargado del Edificio Ramón Freite 2533, que cumpliera las tareas y jornada denunciadas, que se dejara de abonar sus salarios y que estuviera incorrectamente registrado.

Sostuvo que Zentrum 42 S.R.L. es una sociedad debidamente constituida que se dedica a la construcción de edificios residenciales o para uso comercial y que el propio actor denunció que comenzó a prestar servicios para esa sociedad el 17.09.2012, tal como consta en los recibos de remuneraciones y que el actor realizó tareas de maestranza y limpieza en general en las diversas obras que desarrollaba Zentrum, motivo por el que se le otorgó un lugar para vivir y no tuviera que trasladarse diariamente desde su domicilio, pero que nunca fue contratado como encargado permanente con vivienda, tareas que comenzó a realizar una vez que pasó a desempeñarse para el consorcio de Freire 2533, según expuso al demandar, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la situación procesal de Zentrum 42 S.R.L. y Néstor Ariel Curland, cabe destacar que la existencia de un litisconsorcio pasivo implica que se trata de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, y como regla procesal general, las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en conjunto y las defensas opuestas por uno de ellos, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás (C.N.A.T., Sala III, S.D. N° 82.280, 05.06.2001, in re “Montserrat Juan Carlos c/Taxisa S.A. y otro s/Despido”; id. Sala I, “Roldán, Ramón O. c/ Frigorífico Mónaco S.R.L. y otro”, sentencia 44.157 del 19.04.1982; id., Sala V, “Sánchez, Julio Lizardo c/ Blue Way S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 67.304 del 13.10.2004), puesto que la circunstancia de que un codemandado haya incurrido en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no puede





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

perjudicar a los restantes codemandados que contestaron la demanda y desconocieron hechos relevantes del escrito de inicio (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández Isidro c/ Karbapol Island S.R.L. y otros”, sentencia definitiva nro. 50.814 del 25.09.1985; id. Sala III, “Avendaño, Roberto c/ Frigorífico Gorina S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.843 del 30.05.2000).

II.- Sobre los hechos debatidos, Giménez Villamayor (v. declaración del 17.11.2023), encargado del edificio de Ramón Freire 2551/2553, sostuvo que conoció al actor mientras trabajaba como encargado de edificio en Freire 2626, que ese edificio ya estaba construido y que allí lo veía cumplir el mismo horario que el testigo, de lunes a viernes de 7:00 a 12:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas y los sábados solo por la mañana. Sostuvo que desde 2012 ó 2013 también trabajaba en Freire 2533, que cumplía tareas en los dos lugares y que allí trabajaba en el horario de la siesta; agregó que en Freire 2626 dejó de trabajar unos dos años antes de declarar y que el actor continuaba trabajando en Freire 2533; que allí dejaron de pagarle el sueldo en 2019 ó 2020 durante uno o dos años.

En la misma audiencia, Díaz (v. declaración de igual fecha), encargado de edificio en Crámer 315, sostuvo que empezó a trabajar en Zentrum en marzo de 2012 y que el actor era encargado donde estaban las oficina de Zentrum, en Freire 2026, aunque no recordaba la altura con precisión; sostuvo que se trataba de un edificio terminado y habitado, que veía al demandante todos los días porque el testigo era encargado general de los materiales para las obras, verificaba que llegaran los materiales y después realizaba el control en la oficina; admitió desconocer el horario de trabajo del actor. Afirmó que después lo requirieron de un edificio ubicado enfrente, sobre la misma calle Freire, le ofrecieron una portería en un edificio que estaban haciendo y el testigo se encargó de los detalles para que el actor pudiera ir a vivir allí, le dieron el espacio destinado a la portería; reiteró que el edificio se hallaba en construcción y que en la actualidad el actor continúa trabajando en ese lugar. Afirmó que al principio de la pandemia de 2020 comenzaron a faltar los pagos, lo que le consta porque el actor lo llamó y al testigo le sucedió lo mismo; agregó que el actor estuvo trabajando para Zentrum en dos lugares al mismo tiempo, a una cuadra de distancia.

Finalmente, Soldavini (v. declaración del 21.11.2023), encargado del edificio ubicado en Freire 2542, sostuvo que conoció al actor cuando ingresó en julio de 2013 y trabajaba sobre la misma calle pero en el número 2533; sostuvo que ambos hacían las mismas tareas de encargado y dijo desconocer el horario de trabajo del actor, porque el testigo trabajaba media jornada, de lunes a viernes de 8:00 a 11:00 horas y los sábados de 9:00 a 11:00 horas; destacó que en esos horarios lo veía al actor limpiando en la vereda de su edificio; sostuvo que el demandante le contó que tenía problemas de plata, pero desconoce qué tipo de problemas eran, que eso fue antes de la pandemia y



después no volvieron a conversar al respecto; aseveró que el actor continúa viviendo en el edificio donde trabaja.

III.- En primer lugar, corresponde poner de relieve que el vínculo laboral entre el actor y Zentrum se encuentra fuera de controversia, pues la sociedad empleadora quedó incurso en confesión ficta en los términos del art. 71 de la L.O. y tal extremo se encuentra respaldado por los recibos de haberes digitalizados con la demanda, de los que incluso ha hecho mérito el codemandado Mazza en su responde, quien también reconoció la prestación de servicios para Zentrum.

En cuanto a la categoría de revista, el actor sostuvo que en Freire 2533 prestó servicios como encargado permanente con vivienda desde el 17.09.2012 en los horarios que detalló, circunstancias expresamente controvertidas por el codemandado Mazza.

Si bien los testigos que aportó le asignaron dogmáticamente tal condición, de principio cabe señalar que ello carece de credibilidad.

En efecto, primeramente, corresponde poner de relieve que en el escrito inicial el actor asignó a Zentrum 42 S.R.L. la condición de empresa constructora, sin que en momento alguno le atribuyera la condición de administradora de edificios, lo que de por sí obsta a que lo hubiera contratado en la calidad pretendida.

Por otro lado, tanto Díaz como Soldavini coincidieron en señalar que cuando trabajó en Freire 2533 se trataba de un edificio que se hallaba en construcción y -por lo tanto- carente de ocupación, lo que impide aceptar que precisara contar con un encargado permanente con vivienda; en tal sentido, corresponde poner de relieve que el testigo Giménez Villamayor señaló que allí el actor únicamente cumplía tareas en el horario de la siesta, lo que descarta la condición de encargado permanente alegada.

En línea con ello, corresponde señalar que el propio actor afirmó que desde febrero de 2009 se desempeñaba como encargado permanente con vivienda en Freire 2626 y el testigo Giménez Villamayor precisó que lo hizo hasta unos dos años antes de su declaración, es decir, al menos hasta fines de 2021, habiendo corroborado tanto éste como Díaz que el actor prestaba servicios en ambos edificios, ello resulta incompatible con el desempeño de similar puesto en otro edificio, en la forma pretendida, pues el art. 7º del C.C.T. 589/2010 define como tal al personal que tiene la responsabilidad directa ante el empleador del cuidado y atención del edificio, desempeñando sus tareas en forma permanente, habitual y exclusiva, con sujeción al art. 23 del convenio, que establece como obligaciones habitar la unidad que en el edificio se ha destinado a ese fin (inc. 1º), vigilar la entrada y salida de personas del edificio (inc. 10º), prestar colaboración aún fuera de su horario de servicio en situaciones de emergencia, urgencia o cuando se ponga en peligro la seguridad de los bienes y de las personas que habitan el consorcio (inc. 20º), entre muchas otras tareas, que son de su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

exclusiva responsabilidad, hallándose vedado derivar dicha responsabilidad en familiares o terceros, incumplimiento que constituye una falta (inc. 16°).

Como puede apreciarse, la posición de encargado permanente con vivienda exige el cumplimiento de un cúmulo de responsabilidades que exigen, como el propio convenio colectivo señala, que se trate de una prestación *permanente, habitual y exclusiva* que torna inconciliable el desempeño de ese puesto simultáneamente en dos edificios de propiedad horizontal, aunque resulten cercanos, en el caso, a una cuadra de distancia.

En suma, el accionante ya se hallaba empleado como encargado permanente con vivienda en el edificio de Freire 2626, hallándose vedado convencionalmente que ocupara similar puesto en la finca de Freire 2533, pues se trata de tareas que deben desempeñarse de manera permanente, habitual y exclusiva, sin que tampoco contara con la posibilidad fáctica de realizar similares tareas y jornadas en ambos edificios, dedicándose a las tareas asignadas en la calle Freire 2533 únicamente en el horario de la siesta (conforme declaró Giménez Villamayor), lo que brinda sustento a lo aseverado por el codemandado Mazza en cuanto a que únicamente llevó a cabo labores de limpieza en el edificio que se hallaba en construcción (circunstancia corroborada por los testigos Díaz y Soldavini), por lo que la pretensión tendiente a ser encuadrado como encargado permanente con vivienda debe ser desechada y, con ello, las diferencias remuneratorias pretendidas.

IV.- En cuanto a la desvinculación, el actor adujo que desde enero de 2020 dejó de abonársele el salario, situación que se extendió hasta agosto de 2020, fecha en que intimó su pago y que, ante la falta de respuesta de su empleador, en junio de 2021 se consideró despedido, no obstante lo cual continuó prestando servicios para la administración del edificio de Freire 2533.

Sin embargo, estimo que en el caso medió un supuesto de extinción del vínculo por voluntad concurrente de las partes en los términos del último párrafo del art. 241 de la L.C.T., evidenciado por el comportamiento concluyente y recíproco de las partes que traduce inequívocamente el abandono de la relación.

En efecto, sobre el particular se ha resuelto que si el trabajador dejó de ejecutar la prestación laboral y de exigir el cumplimiento de la remuneratoria, y la demandada de pagar remuneraciones y exigir el débito de la prestación laboral, y ambas partes mantuvieron esos comportamientos omisivos durante seis meses, esa pasividad encuadra en el comportamiento concluyente y recíproco, inequívocamente significativo de la intención de ambas de abandonar la relación (cfr., C.N.A.T., Sala VIII, “Romero, Juan Carlos c/ Lix Klett S.A. y otro”, sentencia del 06.02.2004, D.T. 2004-A-819), sin que corresponda admitir el reclamo indemnizatorio cuando entre diciembre de 2000 y marzo del 2002 el trabajador no prestó servicios ni formuló reclamo alguno, ya que su

USO OFICIAL



comportamiento debe ser valorado en el marco de la buena fe que deben observar las partes también durante la extinción de la relación y la contemporaneidad que debe mediar en el reclamo (cfr..C.N.A.T., Sala VI, “Ricciardi Lucero Augusto Diego c/ Altrui Alejandro y otro s/ Despido”, sentencia del 30.06.2005, Expte. 36.685/02).

En igual sentido se ha decidido que corresponde rechazar el reclamo indemnizatorio incoado por el trabajador en tanto se ha configurado el supuesto contemplado por el art. 241 tercer párrafo de la L.C.T., pues existió una prolongada actitud omisiva de ambas partes -en el caso, desde el mes de abril hasta el mes de noviembre- respecto de la relación laboral habida, lo cual trasunta el mutuo desinterés en ella (cfr. C.N. A.T., Sala VII, “Blanco Belvisi, Javier c/ Productora Doldici S.A. y otro”, sentencia del 15.4.2004, D.T. 2005-A-321), incluso ante los supuestos analizados por la misma Sala ante la inactividad de las partes por espacio de cinco meses (cfr. “De Mello, Laurinda c/ Salatino, José y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 29.020 del 09.04.1997; “Lambardi, Sebastián c/ Organización Levin S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 38.736 del 30.08.2005).

El aislamiento social, preventivo y obligatorio (A.S.P.O.) fue dictado mediante D.N.U. 297/2020 del 19.03.2020 (arts. 1º y 12), régimen del que la industria de la construcción no fue excluida (art. 7º) y cuya habilitación en el ámbito de la C.A.B.A. se dispuso recién a partir del 14.10.2020 mediante Decisión Administrativa N° 1.863/2020 del Jefe de Gabinete de Ministros.

En la intimación del 12.08.2020 se limitó a reclamar el pago de haberes y la modificación del registro del vínculo, más no requirió la aclaración de su situación laboral ni el otorgamiento de tareas.

Desde entonces hasta que decidió poner fin a la relación de manera indirecta, en junio de 2021, casi un año después de la intimación citada, no existió actividad alguna del demandante que demostrase la intención de mantener el vínculo laboral y tampoco hay evidencia alguna que sugiera que el accionante hubiese puesto su fuerza de trabajo a disposición de su empleadora, a lo que cabe agregar que denunció haber pasado a prestar servicios para la administración del mismo edificio de Freire 2533, sin precisar en qué fecha habría sido registrado por su nuevo empleador, por lo que no cabe más que concluir que el vínculo ya se había extinguido en los términos del art. 241 último párrafo de la L.C.T., conclusión que lleva a desestimar los reclamos relativos a indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido, sanciones previstas por los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 y el incremento dispuesto por el D.N.U. 34/2019 (art. 726 del Código Civil y Comercial).

V.- Sin embargo, no paso por alto que no se ha acreditado el pago de las remuneraciones de los meses desde enero a agosto de 2020 en que se cursó la intimación de pago, época en que más allá del impedimento legal de prestar servicios, se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

hallaba garantizado el pago de la remuneración (cfr. art. 8º del D.N.U. 297/2020 y sus prórrogas), por lo que tales partidas deben ser admitidas, de acuerdo con la remuneración percibida, que el actor denunció en \$ 18.424,93.

Por lo expuesto, esta partida prosperará por la suma de \$ 147.399,44 (\$ 18.424,93 x 8 meses).

VI.- El art. 11 de la L.N.E. no contiene partida indemnizatoria alguna y ha sido incluido en la liquidación reclamada sin una explicación que le brinde sustento, la prestación de servicios entre enero de 2008 a enero de 2009 fue expresamente desconocida por el codemandado Mazza, sin que la testimonial recibida hubiese justificado tal extremo, a lo que cabe agregar que tal lapso fue expresamente dejado de lado en la liquidación reclamada, lo que obsta a su consideración.

VII.- La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Toda vez que no se cursó en momento alguno la aludida intimación, el reclamo sobre el particular deviene improcedente y debe ser desestimado.

VIII.- Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 147.399,44 que se difiere a condena se le adicionará, desde que cada parcial fue debido y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (08.07.2022, v. cédula incorporada el 03.08.2022) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

USO OFICIAL



IX.- En cuanto a la acción incoada contra Néstor Ariel Curland y Horacio Omar Mazza el escrito inicial transcribió los artículos 29, 29 bis, 30, 31, 228 y 229 de la L.C.T., pero sin indicar en concreto cómo se relacionaban con el caso ni cuál estimaba de aplicación a los accionados.

Como quedó dicho, no se demostró que el actor hubiera prestado servicios para Néstor Ariel Curland y Horacio Omar Mazza sin registro entre enero de 2008 y el 1º de febrero de 2009 y la mención relativa a que a partir del 17.09.2012 éstos pasaron a ser sus empleadores junto con Zentrum 42 S.R.L. aparece desprovista de sustento, ya que el propio demandante digitalizó en la causa los recibos de haberes emitidos por la sociedad codemandada, con la fecha de ingreso denunciada y no se invocó la existencia de pagos clandestinos, lo que resta sustento a la irregularidad registral sostenida como fundamento de la imputación de responsabilidad solidaria en su calidad de integrantes de Zentrum 42 S.R.L., por lo que la acción incoada a su respecto debe ser desestimada.

X.- Las costas del juicio se impondrán en el orden causado, pues no obstante el resultado del reclamo, en virtud de las particularidades del caso el actor pudo considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para litigar (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses. Asimismo, establece que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %.

En el caso, en virtud del resultado del juicio, estimo adecuado atenerme a la pauta indicada en segundo término, por lo que la base regulatoria se fija en la suma de \$ 3.994.182 (\$ 5.705.974,68 x 70 %).

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 77.229 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 46 a 90 UMA, es decir, del 18 % al 24 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante, cuando corresponda.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por EVELIO GIMÉNEZ GIMÉNEZ inició demanda contra ZENTRUM 42 S.R.L., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.) la suma de \$ 147.399,44 (PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Rechazando la demanda interpuesta por EVELIO GIMÉNEZ GIMÉNEZ demanda contra NÉSTOR ARIEL CURLAND y HORACIO OMAR MAZZA, a quienes absuelvo de las resultas del proceso. III.-) Imponiendo las costas del juicio en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los correspondientes al patrocinio letrado del codemandado Horacio Omar Mazza en las sumas de \$ 1.000.000 (pesos un millón) y \$ 950.000 (pesos novecientos cincuenta mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 12,95 UMA y 12,3 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

USO OFICIAL



En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

